

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001163-2018 de fecha 23 de octubre del 2018; Informe N° 084-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 23 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10837 de fecha 05 de noviembre del 2018; Informe N° 1145-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre del 2018; Oficios de Notificación N° 803-2018-GRP-440010-440015-I y N° 804-2018-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 19 de diciembre del 2018; Escrito de "registro N° 12591 de fecha 28 de diciembre del 2018, y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de DIUR Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001163-2018, de fecha 23 de octubre del 2018, a horas 07:49, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO) cuando se desplazaba en la ruta PIURA-MORROPÓN, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° P2J-837 de PARTIDA REGISTRAL Nº 60607011 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA MAIRA ESTEFANI GARCÍA GARCÍA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por el señor EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ, identificado con DNI Nº 41299003, por la presunta infracción al CODIGO F.1, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehiculo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el internamiento preventivo del vehiculo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, preventivo de licencia e intervención se constató que el personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, DIRECCION DE Courriendo en la infracción F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC-MOD. Se encontró a bordo 03 usuarios quienes de manera TRANSPORTE Juntaria manifestaron haber abordado en Piura con destino a Morropón, pagando S/.8.00 soles cada uno como Signtraprestación por el servicio. Se identificó a ROXAMILL MARBELL SULLON CHUNGA con DNI Nº 02866834 y AMANDA MIGUEL LEON AGUILAR con DNI N° 46411844, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir debido a que no la portaba al momento de la intervención, identificándose con DNi. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial, realizándose el retiro de placas. Se cierra el acta siendo las 8:02 horas".

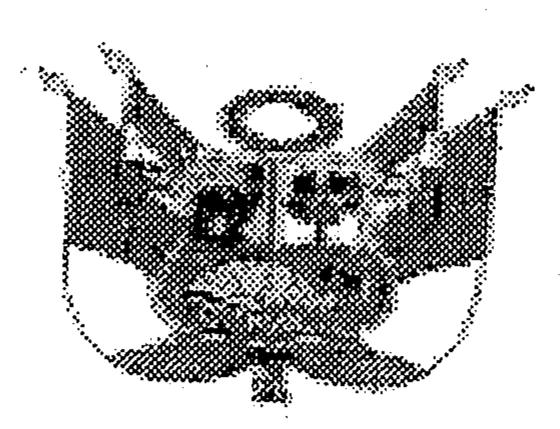
FISCALIZACIÓN

TERRESTRE SAMESTRE

MIURA

Que, de acuerdo a CONSULTA VEHICULAR se determina que el vehículo de placa de rodaje N° P2J-837 es de propiedad de la señora MAIRA ESTEFANI GARCIA GARCIA, información que ha sido corroborada mediante Boleta Informativa de fecha 20 de julio del 2018, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del <u>Principio de</u> Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0106

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, <u>responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que</u> se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 001163-2018 de fecha 23 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del rocedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el humeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, <u>salvo prueba</u> en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

DE TRANSPOSS-OFICINA DE ASES/IRIA BEGAL PIURA

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", si bien el conductor señor EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ, no ha firmado el acta de control así como tampoco ha recepcionado la copia del acta de control como puede verificarse a folios doce (12), es de señalar que el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; motivo por el cual estamos ante un acta válida; sin embargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 974-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de octubre del 2018 dirigido al señor conductor EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ, siendo recepcionado por ÉL MISMO identificado con DNI Nº 41299003, quien ha señalado ser EL CONDUCTOR (TITULAR), conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios dieciocho (18), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

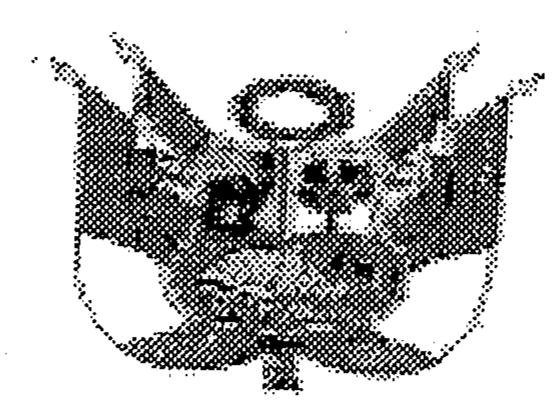


PIURA

DIRECCIONALE TRANSPORT TERRESTRA

234/0 PIUR

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de UNIDADDE SE Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconstructivos dicha fecha el presunto infractor. dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0106

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 975-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de octubre del 2018 dirigido a la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2J-837, señora **MAIRA ESTEFANI GARCIA GARCIA**; siendo recepcionada en fecha 12 de noviembre del 2018, a horas 12:08 am por ELLA MISMA identificada con DNI N° 46974413, quien ha señalado ser la TITULAR, conforme al cargo de notificación que obra a folios veinte (20), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

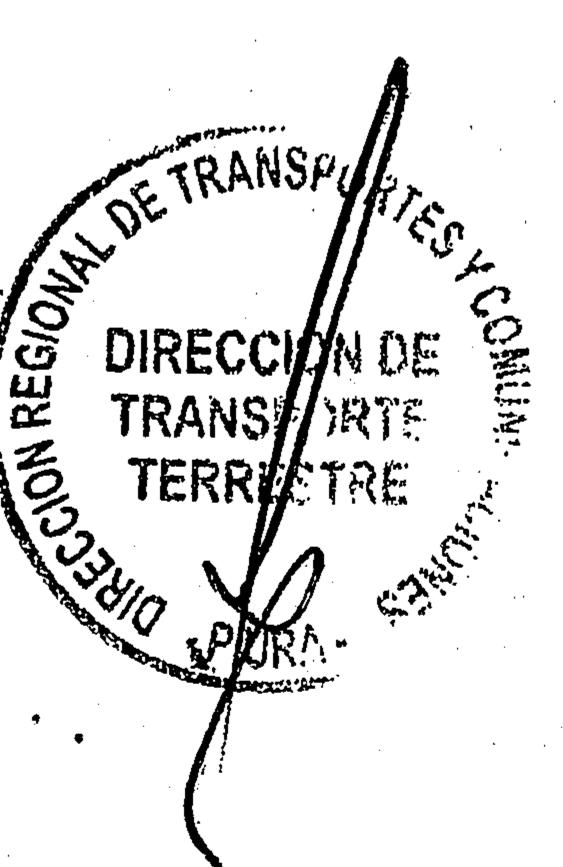
Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 001163-2018 de fecha 23 de octubre del porta de la señora propietaria MAIRA ESTEFANI GARCIA GARCIA, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer de descargo de descargo a fin de ejercer de descargo de desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 05 de noviembre del 2018, el señor conductor **EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ** ha presentado escrito de registro N° 10837 señalando:

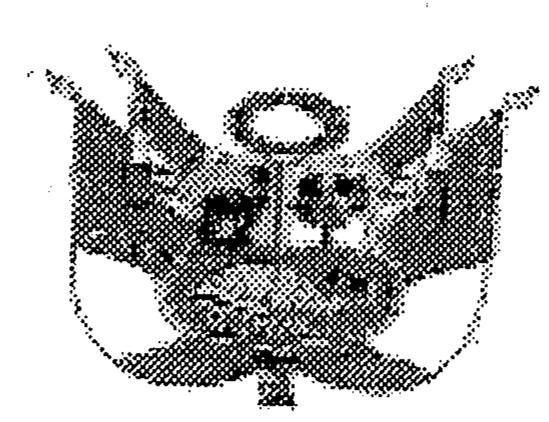
- Que, se ha identificado a 03 supuestos usuario y solo identifica a ROXAMIEL MARBELL SULLON CHUNGA con DNI 02866834 y AMANDA MIGUEL LEON AGUILAR con DNI N° 46411844, es decir, si se ha identificado supuestamente a 03 personas como usuarios, porque no se ha identificado al tercer ocupante. Lo cierto, es que en dicha intervención, solo se ha tomado la manifestación del sr. Dr. JOSÉ LUIS OLIVARES NUNURA, quien manifestó que mi persona los llevaba gratuitamente, hecho que no se deja constancia en el documento impugnado.
- Due, mediante documento de fecha 23 de octubre del 2018, todos las personas que me acompañaron ese día, han sostenido y afirmado ante el Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Bellavista de Cachaco, ante la falta de notario de dicho lugar, que se trasladaban de manera gratuita desde la ciudad de Piura a Morropón para realizar gestiones de logística y posteriormente traslado al Centro Poblado Bellavista de Cachaco, lugar donde el suscrito reside y se desempeña como teniente gobernador (regidor), por ello, que regresaba a dicho lugar, para desempeñarme en mis quehaceres y de esta manera es como lleve a dichas personas en forma gratuita.
- c) Adjunta: a) copia de DNI, b) copia de licencia de conducir, c) copia de inspección técnica vehicular, d) certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito-SOAT 2017, e) copia de credencial de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, f) documento de fecha 23 de octubre del 2018 firmado ante el Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Bellavista de Cachaco- sr. Edilberto Huamán Neyra, g) copia simple de acta de control N° 001163-2018.

Que, evaluado el descargo presentado el señor conductor **EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ** es de señalar que en cuanto al punto a), el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° recoge: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", con respecto a lo antes referido el inspector interviniente ha cumplido con identificar a dos de los tres usuarios que iban a bordo y ha dejado constancia de

OFICINA DE LECAL



PIURA



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0106

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

su negativa a firmar, por lo cual tal hecho no afecta la validez del acta de control.

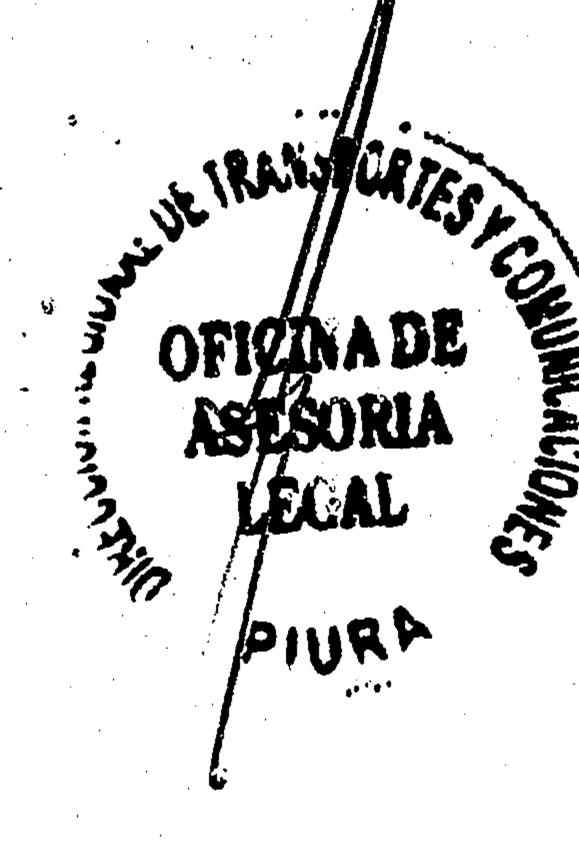
Que, en cuanto al punto b) y a los medios probatorios consistentes en copia de credencial de la Municipalidad Provincial de Ayabaca y documento de fecha 23 de octubre del 2018 firmado ante el Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Bellavista de Cachaco- sr. Edilberto Huamán Neyra, es de señalar que si bien el primero acreditaría que el señor EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ es regidor, es también cierto que el segundo medio probatorio referido, mismo que no cuenta con un título, demuestra contradicción, pues según lo expuesto en el documento de fecha 23 de octubre del 2018, el señor conductor EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ sería teniente alcalde; sin pembargo, según la copia de credencial presentada, ostenta el cargo de regidor. Sin perjuicio, de lo antes señalado no se del presente expediente administrativo obra video contenido en una (01) de CD-ROOM, en la cual se aprecia que una de las personas a bordo ha señalado estar pagando S/. 8.00 soles por el traslado de Piura a Morropón.

Que, de los argumentos antes expuestos se tiene que el señor conductor **EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ** no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

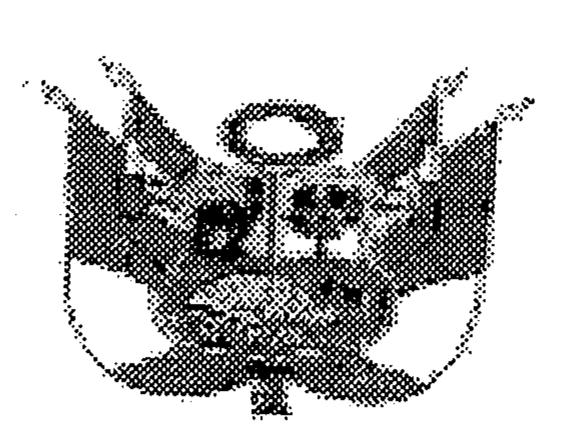
Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03; identificación de pasajeros: ROXAMILL MARBELL SULLON CHUNGA con DNI N° 02866834 y PIURA-MORROPÓN), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con sanción para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 4,150.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

EGION RECONSTRUCTION OF THE GOVERNMENT OF THE GO









DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0106

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FFR 2019

Que, finalmente, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1145-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre del 2018, a la señora MAIRA ESTEFANI GARCIA GARCIA, mediante Oficio N° 804-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre del 2018, otorgándole el plazo de cinco (5) días a fin de considerarlo pertinente presente alegatos complementarios, sin embargo a la fecha de emitido el presenta acto resolutivo, no ha ejercido su derecho.

Que, asimismo, mediante Oficio N° 803-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre del 2018, se le notificó al señor EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ, el indicado informe, a fin presente alegatos complementarios. Posteriormente, a consecuencia de ello, presenta el Escrito de registro N° 12591 de fecha 28 de diciembre del 2018, al cual anexa un CD ROM conteniendo la testimonial de las personas que estuvieron en la sinsinguna contraprestación.

Que, el señor JOSÉ LUIS OLIVARES NUNURA, médico jefe del Centro Poblado Bellavista — Chalaco, indica en el referido video que, el conductor Edgar Lealdo Castillo Melendrez, le brindó su apoyo en su condición de autoridad, sin haberle cobrado por el servicio y a la vez hace referencia sobre la intervención irregular; al respecto, esta Entidad considera que existe una clara contradicción, debido a que a folios (01) del presente expediente existe un video grabado por los inspectores de transporte que muestra claramente la manifestación por parte del referido usuario indicando que se le ha cobrado por el servicio S/.8.00 soles, razón por la cual, el video obrante a folios (47), anexado a los alegatos complementarios, resulta contradictorio. Aunado a ello, se puede claramente observar que el inspector de manera educada le pregunta el nombre del conductor y el monto que le han cobrado por el servicio, no mostrándose de ninguna manera violento, tal como lo refiere actualmente el usuario. En ese sentido, lo referido por las señoras MARBELL SUYON CHUNGA y AMANDA LEON AGUILAR, resulta irrelevante para esta entidad, a razón que existe una declaración primigenia que confirma el monto del cobro por el servicio y avala el contenido del acta de control impuesta.

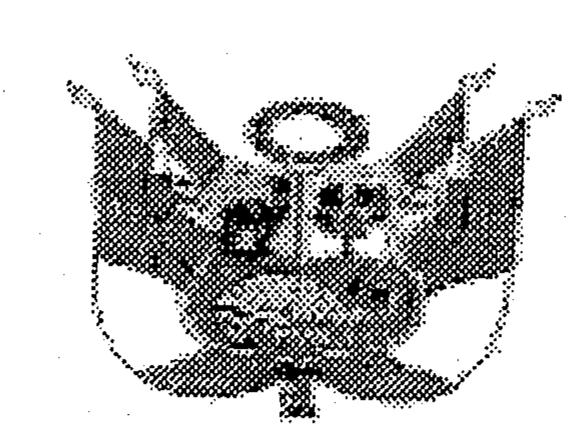
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la corresponde Sanción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la 005-2016-MTC, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la señora MAIRA ESTEFANI GARCIA GARCIA, propietaria del vehículo de palca de rodaje N° P2J-837.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada

OFICINA DE ASESORIA LECAL

DIRECCION DE TRANSPORTE DE TERRESTRE DE TERR

PIURA



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0106

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

por autoridad competente", correspondía proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; sin embargo, a solicitud del conductor EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ y en aplicación del D.S. N° 007-2018-MTC se procedió a retirar placas del vehículo N° P2J-837, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado por el conductor sito en CENTRO POBLADO BELLAVISTA DE CACHACO-PACAIPAMPA-AYABACA (conforme se puede corroborar a folios once (11) donde se aprecia copia del ACTA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL) medida preventiva que se mantendrá subsistente hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

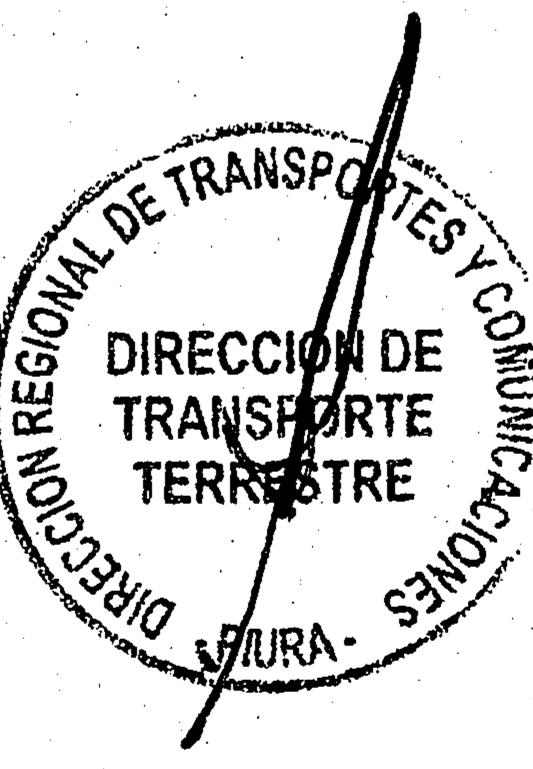
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor EDGAR LEALDO CASTILLO MELENDREZ (DNI N° 41299003) con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (Sl. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2J-837, SEÑORA MAIRA ESTEFANI GARCIA GARCIA, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

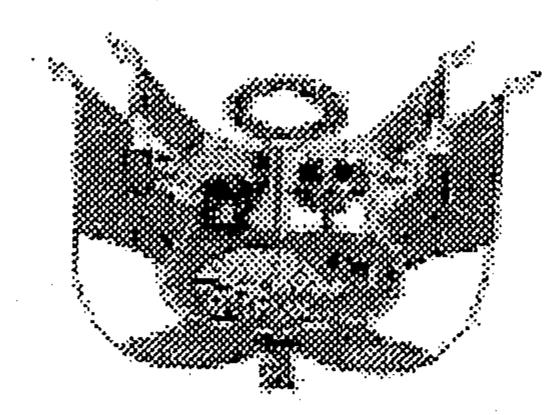
ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2J-837 CON RETIRO DE PLACAS, de propiedad de la señora MAIRA ESTEFANI GARCIA GARCIA de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor EDGAR LEALDO







DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0106

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FFR 2019

CASTILLO MELENDREZ en su domicilio sito en CENTRO POBLADO BELLAVISTA DE CACHIACO- DISTRITO DE PACAIPAMPA- PROVINCIA DE AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 10837 de fecha 05 de noviembre del 2018 y a la propietaria señora MAIRA ESTEFANI GARCIA GARCIA en su domicilio sito en MZ I LT 26 URB. MICAELA BASTIDAS, I ETAPA-PIURA, información obtenida de la Boleta Informativa de fecha 20 de julio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

